



Exp: Q20/1134/09

Ayuntamiento de Castelserás
ayuntamiento@castelseras.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a abonos en piscinas públicas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 17 de septiembre de 2020 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito, se hacía alusión a lo siguiente:

“...se manifiesta disconformidad con la actuación municipal, respecto al establecimiento arbitrario de precios públicos en la piscina municipal del municipio.

El pasado 30 de junio nuestros vecinos recibieron un bando de alcaldía en el que se situaban los precios de los bonos de temporada de la piscina pública, sin que éstos hubiesen sido aprobados a través del procedimiento administrativo oportuno .

El bando de alcaldía no sólo modificaba los precios públicos vigentes en la ordenanza municipal vigente, sino que establecía un criterio de diferenciación del precio en función del lugar de residencia del usuario, aspecto éste a todas luces discriminatorio. Siendo así, se presentó una instancia a la secretaría del Ayuntamiento, solicitando informe jurídico respecto al ajuste a legalidad de dicho bando que iba a regir los precios públicos de la piscina pública.

El informe jurídico que dio contestación a dicha solicitud evidenció la falta de legalidad de la actuación de alcaldía, siendo que a lo largo de todo el verano (la temporada de piscinas en la localidad finalizó el día 15 de septiembre) no se ha corregido el criterio que estableció el bando de alcaldía el 30 de Junio.”

Tercero.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos informó lo siguiente:

“- Vista la incertidumbre que se está viviendo en todas las instituciones debido a la pandemia originada por el SARS - COVID 19

- Visto que dicha incertidumbre está llevando a actuaciones de gobierno poco habituales e inéditas en muchos casos

- *Visto que en verano de 2020 el Gobierno de Aragón permitió la apertura de las piscinas municipales con una normativa restrictiva sobre aforamiento y condiciones higiénico sanitarias especiales y más rigurosas*
- *Visto que ante estas condiciones algunos municipios de nuestro entorno geográfico optaron por la no apertura de dichas instalaciones*
- *Visto que nuestro municipio es de ribera, por el que pasa el río Guadalope y en el que se encuentran innumerables zonas de baño utilizadas por los vecinos de nuestro pueblo, aunque no se encuentren reglamentadas para tales usos*
- *Vista la insuficiencia de medios de nuestro Consistorio (carecemos de policía municipal) para el control de todas estas zonas de baño y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto al distanciamiento social*

Este alcalde tomó la decisión de proceder a la apertura de las piscinas municipales contratando personal extra (2 operarios) para el control de aforos y velar por el cumplimiento de la normativa vigente. Dotando las diferentes instalaciones de todos los sistemas y protocolos de desinfección para que la actividad fuera segura. Tomándose esta decisión con objeto de evitar la masificación de las zonas de baño de la ribera y así minimizar la posibilidad de contagio por COVID 19.

De igual manera se decidió que los precios de los abonos de temporada fueran diferentes entre los residentes de Castelserás y de municipios cercanos.

Los precios de los abonos de temporada por los que se optaron fueron:

- *Residentes de 5 a 14 años 19 euros*
- *Residentes de 15 a 64 años 25 euros*
- *Residentes de 65 años o más 12 euros*
- *No residentes a partir de 60 euros*

La diferencia de los precios de los abonos de temporada entre no residentes y residentes se propuso con objeto de evitar el "efecto llamada" de personas de otros municipios. Si bien, el precio de 60 euros por abono de temporada, en el que se pudo utilizar las instalaciones todos los días que permanecieron abiertas, no resulta un precio discriminatorio para ninguna persona que quisiera optar a nuestros servicios. Si consideramos que las piscinas permanecieron abiertas durante 90 días el precio por la utilización de un día fue de 0,66 €.

Por todo ello ruego que tenga en cuenta que las actuaciones de este alcalde siempre han estado orientadas a proteger y cuidar de la salud de los castelseranos y que para ello se han tomado decisiones que en otras circunstancias no se hubieran tomado.

Este hecho no puede sorprenderle si acude a la prensa diaria, pues la encontrará llena de decisiones insólitas que los órganos gestores de todas las instituciones han tenido que



tomar durante este último año, muchas de ellas afectando directamente a libertades individuales.

De igual manera le pido sopesese las dificultades que los ayuntamientos de municipios pequeños estamos viviendo para gestionar esta enfermedad con escasos medios e insuficiente apoyo de instituciones superiores que por estar más alejadas del día a día de los ciudadanos no se ven tan interpeladas como lo estamos nosotros. Esta cercanía a la ciudadanía nos hace una de las instituciones más valoradas, aunque muy a mi pesar le reconozco que, en muchos de los casos, nos sentimos injustamente tratados por instancias superiores.”

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se estima oportuno realizar las siguientes

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución es consciente y asume las dificultades con las que se encuentran los pequeños municipios para llevar a cabo las funciones que le vienen encomendadas, asumiendo el esfuerzo que han de realizar con recursos escasos. También asume que al ser la administración más cercana, las decisiones son más difíciles y están sujetas a mayores críticas.

Además, todos hemos de tratar de ser más flexibles en la situación pandémica que, a fecha actual, seguimos padeciendo, por lo que valoramos todavía más la importante labor que llevan a cabo los ayuntamientos, como el que Ud. preside.

Segunda.- Dicho lo anterior, una de las cuestiones objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de diferenciar entre residente y no residentes en cuanto a las tarifas a pagar a la hora de acceder a determinados servicios municipales ofrecidos por el Ayuntamiento de Castelserás. Este servicio es, en concreto, el del acceso a piscinas municipales.

En este sentido, ha de advertirse que el Consistorio ha regulado como tasa la prestación del servicio de piscinas municipales.

Tercera.- De esta manera, en el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención a la circunstancia del empadronamiento o no del sujeto tributario obligado a su pago.

En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el art. 24.1.a) LHLL,

establece que, de manera general, éste se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y, a tal fin *“las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.”*. Completa lo anterior el apartado 2 del mismo precepto al indicar que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.”*

Llegados a este punto, observamos que la determinación del importe de la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados, concretándose cuantitativamente a través de cualquiera de las siguientes fórmulas (art. 24.3 LHHLL): a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa, b) una cantidad señalada al efecto, o c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.

Ahora bien, la LHHLL admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la ley (art. 9.1), principio que, en el caso de tasas municipales tiene su reflejo en el art. 24.4 LHHLL que permite que, a la hora de concretar la cuantía de las tasas, se tome en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos. Así, dicho precepto es del siguiente tenor:

“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”

De lo expuesto resulta, por tanto, que en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí nos ocupa referida al acceso a piscinas municipales- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo en tanto en cuanto la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas. Lo que nos lleva a concluir que la fijación por parte del Ayuntamiento de Castelserás de tarifas distintas para el abono de las piscinas según el interesado esté o no empadronado en el municipio no es acorde con el ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, atentando con ello a los principios de igualdad y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (art. 31.1 Constitución Española).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable.



Entre la jurisprudencia reciente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, y en la misma línea que la citada del Supremo, cabe destacar y reseñar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2002; la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de abril de 2010; y la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de mayo de 2012.

Vienen a coincidir básicamente las referidas resoluciones jurisdiccionales en considerar que, en casos de establecimiento de tarifas diferenciadas tomando en consideración el criterio del empadronamiento, supondría la introducción de beneficio fiscal no contemplado por el Legislador; por lo que estaríamos ante la vulneración de principios y derechos constitucionales, como el principio de igualdad, valor superior del ordenamiento y un derecho fundamental, como se desprende de los Arts. 1.1 y 14 de la Constitución, así como en el Art. 31.1 CE, que alude también al principio de generalidad del sistema tributario.

En este sentido, recalcan las Sentencias reseñadas cómo a nivel de normativa básica estatal, el art. 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone, como ya hemos indicado anteriormente, que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley, sin perjuicio de que, en materia de tasas, puedan tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme dispone el art. 24.4 del citado Texto Refundido; lo que en el caso que nos ocupa no sucede al igual que en los casos objeto de los pronunciamientos jurisdiccionales citados como referentes.

Cuarta.- Cuestión distinta hubiera sido que se hubiera regulado como precios públicos el uso de las piscinas municipales y, en este caso, en el que se establecen diferencias entre tarifas, el Consistorio habrá de justificar la ponderación y razonabilidad de las mismas así como los motivos en los que se funda la conveniencia de establecer dicha distinción tarifaria.

Quinta.- Corresponde, además, a los órganos competentes del Ayuntamiento de Castelserás modificar su ordenanza y, en este caso, el acto dictado proviene de la Alcaldía, cuando la competencia corresponde al Pleno Municipal (artículo 22.2.e LRBRL).

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **Sugerencias**:

Primera.- Que por ese Ayuntamiento no se proceda a realizar discriminaciones entre residentes y no residentes en cuanto al pago de tasas, dado que la normativa aplicable lo prohíbe.

Segunda.- Que en el supuesto de que por el Pleno Municipal, órgano competente para ello, se quisiera modificar la Ordenanza regulando como precios públicos el uso de las piscinas municipales, estableciendo diferencias entre tarifas, se deberá justificar la razonabilidad de las mismas y los motivos en los que se funda la conveniencia de establecer dicha distinción tarifaria.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que funda su negativa



Ángel Dolado
Justicia de Aragón

